



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09073-2006-AA/TC  
LIMA  
CLAUDIO QUISPE HILARIO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto del magistrado Mesía Ramírez

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Quispe Hilario contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 183, su fecha 22 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Unión Vida y la Superintendencia de banca y Seguros (SBS). Alega la vulneración del derecho constitucional a la seguridad social al impedírselle el libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones.

AFP Unión Vida contradice la demanda, expresando que se pretende desnaturalizar el proceso de amparo, porque esta no es la vía idónea para que se declare la nulidad de un contrato de afiliación que se suscribió de manera voluntaria.

La SBS contesta la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada, manifestando que las acciones de amparo con pretensiones similares se han declarado improcedentes. Agrega que no se han vulnerado los derechos constitucionales del demandante.

El Trigésimo Juzgado Civil de Lima, declara fundada la demanda, al considerar para la suscripción del contrato de afiliación no existió un libre acuerdo de voluntades.

La recurrida revocando la apelada, la declara improcedente, estimando que no se evidencia vulneración del derecho invocado.

#### FUNDAMENTOS



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### § Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se reconozca su derecho constitucional a la libertad de desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones, ya que se están vulnerando sus derechos a la igualdad ante a ley e irrenunciabilidad de derechos.

### § Análisis de la controversia

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
  - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
  4. En el presente caso, el recurrente aduce que “*debido a la (...) engañosa propaganda de los promotores del Sistema Privado de Pensiones, me convertí en uno de sus afiliados, desconociendo que su único fin es el de captar clientes a fin de ganar su comisión, sin importarles el daño que causan a personas que como yo, por falta de información idónea, desconocemos alcances legales del sistema y confiamos en lo que maliciosamente nos ofrecen.*” (escrito de demanda de fojas 9); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.
  5. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

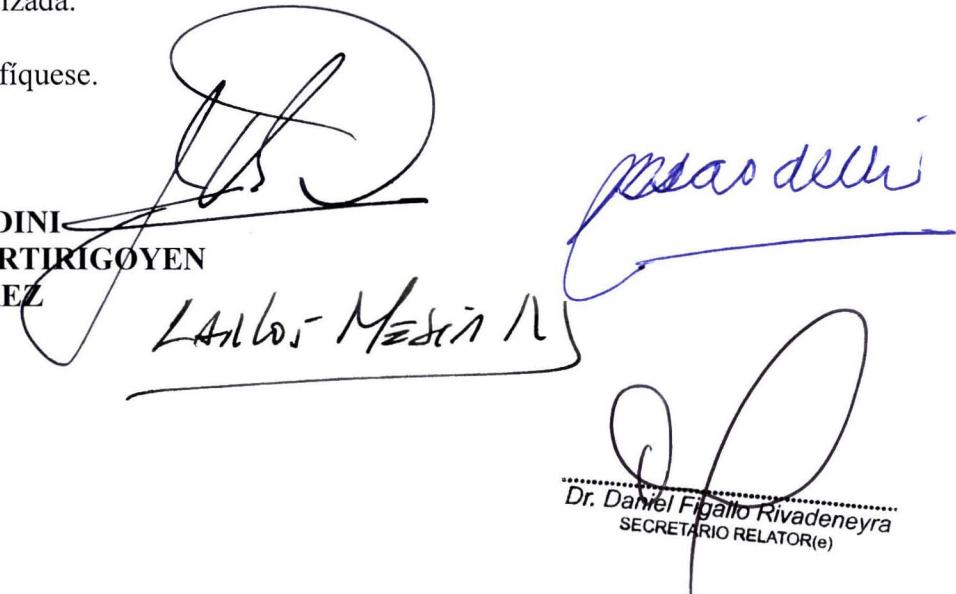
## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Unión Vida el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación de la recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ



A cluster of handwritten signatures and initials in black ink. At the top left, there is a large signature of 'ALVA ORLANDINI' above 'BARDELLI LARTIGOYEN' and 'MESÍA RAMÍREZ'. To the right of these names is a signature of 'Larco - Medina'. Above the 'Larco - Medina' signature is a blue ink annotation that reads 'pasos del vi'. Below the 'Larco - Medina' signature is another blue ink annotation that reads 'Dr. Daniel Figallo Rivadeneira'. At the bottom right, there is a signature of 'Dr. Daniel Figallo Rivadeneira' followed by the text 'SECRETARIO RELATOR(e)'.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09073-2006-AA/TC  
LIMA  
CLAUDIO QUISPE HILARIO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ**

Si bien en el voto singular recaído en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por las cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

*Carlos Mesía*

*[Handwritten signature]*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR(e)